

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

EFFECTOS DE LA VIOLACION DEL TERMINO DE LAS PRIMERAS  
DILIGENCIAS EN EL AUTO DE PRISION PROVISIONAL

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

VICTOR HUGO TREJO DELEON

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Junio de 1993.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

DW  
04  
T(2931)

**JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO</b>	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
<b>VOCAL I</b>	Lic. Manuel Vicente Roca Menéndez
<b>VOCAL II</b>	Lic. José Francisco de Mata Vela
<b>VOCAL III</b>	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
<b>VOCAL IV</b>	Br. Erick Fernando Rosales Orizábal
<b>VOCAL V</b>	Br. Fredy Armando López Folgar
<b>SECRETARIO</b>	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL**

<b>DECANO</b>	Lic. Manuel Vicente Roca Menéndez
<b>EXAMINADOR</b>	Lic. Edgar Enrique Lemus Orellana
<b>EXAMINADOR</b>	Lic. César Augusto Conde Rada
<b>EXAMINADOR</b>	Lic. Carlos Alberto González Cardoza
<b>SECRETARIO</b>	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana

**NOTA:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica

5193  
7/2

Licenciado  
Juan Francisco Flores Juárez  
Decano de la Facultad de  
Ciencias Jurídicas y Sociales de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria

Distinguido Señor Decano:

Atentamente me dirijo a Usted, habiendo sido -  
nombrada Consejera de Tesis del Bachiller: VICTOR HUGO TREJO DE LEON, -  
quien elaboró el trabajo titulado: "EFECTOS DE LA VIOLACION DEL TERMINO  
DE LAS PRIMERAS DILIGENCIAS EN EL AUTO DE PRISION PROVISIONAL"; en rela  
ción al mismo, OFINO:

Que fue elaborado fundamentalmente, por la ex-  
periencia judicial del autor, reuniendo elementos pragmáticos y doctri-  
narios, reuniendo los requisitos exigidos por el Reglamento respectivo,  
por lo cual, puede ser discutido en el Examen Público de Tesis.

Sin otro particular, me suscribo del Decano, -  
con todo respeto y aprecio;

Licda. Ileana Maribel Méndez Alvarado

Guatemala, 28 de abril de 1993



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

24 MAYO 1993

RECEBIDO  
Horas 18 Minutos 35  
OFICIAL



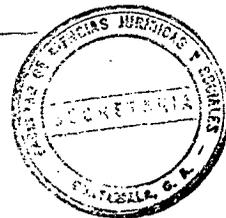
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, mayo veintisiete, de mil novecientos noventa-  
tres. -----

Atentamente pase al Licenciado CIPRIANO FRANCISCO SOTO TO-  
BAR, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del  
Bachiller VICTOR HUGO TREJO DE LEON y en su oportunidad e-  
mita el dictamen correspondiente. -----





FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Calle Universidad, Zona 12,  
Guatemala, Centroamérica



1991-93

Junio 1, 1993.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

- 2 JUN. 1993

RECEBIDO 10

Horas \_\_\_\_\_  
OFICIAL \_\_\_\_\_

Licenciado:  
Juan Francisco Flores Juárez  
Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Su Despacho.

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que en cumplimiento de la resolución emitida por ese Decanato, procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller VICTOR HUGO TREJO DE LEON, titulado "EFECTOS DE LA VIOLACION DEL TERMINO DE LAS PRIMERAS DILIGENCIAS EN EL AUTO DE PRISION PROVISIONAL".

Estimo que el trabajo de tesis del Bachiller TREJO DE LEON, constituye un aporte positivo que debe tomarse en consideración en el actual procedimiento, a efecto de que se cumpla a cabalidad con las primeras diligencias, de tal forma que el juzgador tenga elementos objetivos para dictar el auto de prisión provisional respectivo.

Asimismo es importante el cumplimiento del plazo para remitir las actuaciones al Juzgado de Instrucción correspondiente.

Por tales razones considero que el trabajo satisface los requisitos que exige la legislación universitaria y consecuentemente para su discusión y aprobación en el Examen General Público de Tesis.

Sin otro particular, me suscribo

Deferentemente

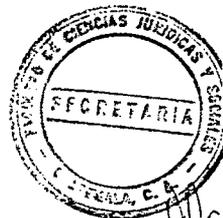
Lic. Cipriano Francisco Soto Tobar  
REVISOR

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,  
Guatemala, junio cuatro, de mil novecientos noventitres.--

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la  
impresión del trabajo de tesis del Bachiller VICTOR HUGO  
TREJO DE LEON intitulado "EFECTOS DE LA VIOLACION DEL TER-  
MINO DE LAS PRIMERAS DILIGENCIAS EN EL AUTO DE PRISION PRO-  
VISIONAL". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técni-  
co Profesionales y Público de Tesis. -----



## DEDICATORIA

A DIOS:

A MIS PADRES: SALVADOR MANUEL TREJO  
DELIA DELEON DE TREJO

A MI ABUELA: ALICIA DELEON LETONA

A MI ESPOSA: ANA PATRICIA ALCANTARA DE TREJO

A MIS HIJAS: MONICA PATRICIA  
ANA PAOLA  
MARIA FERNANDA

A MIS HERMANOS: SALVADOR MANUEL  
NORA PATRICIA  
RENE ESTUARDO  
SERGIO ALBERTO  
OSCAR OSBERTO  
EDGAR ALEJANDRO  
ANA CLAUDIA

A MIS SOBRINOS

A MIS AMIGOS

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

## INDICE

### INTRODUCCION

### CAPITULO PRIMERO: EL PROCESO PENAL

#### I. Nociones Generales del Proceso Penal

A. Concepto	1
B. Los Fines del Proceso Penal	3
C. Sistemas Procesales Penales	5
C.I. Sistema Inquisitivo o Inquisitorio	6
C.II. Sistema Acusatorio	7
C.III. Sistema Mixto o Acusatorio Formal	9
D. Jurisdicción	9
E. Competencia	12
E.I. Clasificación de la Competencia	15
1. Por Razón de la Materia	15
2. Por Razón de la Cuantía	16
3. Por Razón del Territorio	16
4. Por Razón de Cargo	17
5. Por Razón de Turno	17
6. A Prevención	18
E.II. Características o Elementos de la Competencia	18
1. Improrrogable	18
2. Absoluta	18
3. Forzosa	19
4. Extensiva	19
F. Formas de Iniciación del Proceso Penal	19
1. El Conocimiento de Oficio	20
2. La Denuncia	21
2.1. Clases de Denuncia	22
2.1.1. Denuncia Profesional	22
2.1.2. Denuncia Oficial	22
2.2. Formas de la Denuncia	22

2.3.	Características	23
2.4.	Efectos de la Denuncia	23
3.	La Querrela	24
3.1.	Formas de la Querrela	24
3.2.	Características de la Querrela	25
3.3.	Efectos de la Querrela	25
G.	Formas de Iniciación del Proceso Penal Conforme el Nuevo Código Procesal Penal	25

## CAPTITULO SEGUNDO

### II. Primeras Diligencias

A.	Concepto	28
B.	Regulación Legal	30
C.	Importancia de las Primeras Diligencias Dentro del Proceso Penal	31
1.	Justificación Filosófica	32
2.	Justificación Política	33
3.	Justificación Técnica	34
4.	Justificación Humana	35
D.	Deiligencias que se Practican con Mayor Frecuencia Dentro de las Primeras Diligencias en los Juzgados De Paz	35
A.	Declaración Indagatoria	36
B.	Reconocimiento Judicial	37
C.	Declaración de Ofendido	38
D.	Declaración Testimonial	39

## CAPITULO TERCERO:

### III. DEFICIENCIA DE LAS PRIMERAS DILIGENCIAS Y SU REPERCUSION AL DICTARSE AUTO DE PRISION PROVISIONAL

A.	Importancia de las Primeras Diligencias que Deben Practicarse Para Decretar Auto de Prisión Provisional	41
B.	Concepto de Auto de Prisión Provisional	43
C.	Factores que Influyen para que las Primeras Diligencias sean Deficientes	47
	1. Tiempo Limitado	48
	2. Falta de Tribunales	48
	3. Mala Distribución de la Competencia Territorial de los Juzgados	49
	4. Falta de Recursos	49
	4.1. Falta de Recursos Humanos	50
	4.2. Falta de Recursos Tecnológicos	51
	5. Negligencia de los Jueces y Personal Auxiliar	51
	6. Falta de Cooperación de las Partes	51
	7. Escasa Colaboración de las Autoridades	53
D.	El incumplimiento del Término de las Primeras Diligencias en la Práctica	53
E.	Análisis Crítico sobre el Incumplimiento del Término de las Primeras Diligencias	58
	Conclusiones	62
	Recomendaciones	64
	Bibliografía	65

## INTRODUCCION

Primeras diligencias son las indagaciones urgentes e indispensables que no pueden diferirse, para la comprobación del cuerpo del delito, por los medios y en la forma que su naturaleza exija y para el descubrimiento de los delincuentes, reconocimientos, declaraciones de ofendidos o perjudicados y de testigos, las detenciones y declaraciones de los sindicados y otras de importancia para el proceso, dice la ley.

Estas deben cumplirse dentro del término de tres días y al cuarto día, el Juez de Paz que conozca, debe remitir lo actuado al Juzgado de Primera Instancia Competente; al recibir el proceso y dentro los cinco días a partir de la detención como máximo, ya que puede ser antes el Juez en base a las constancias procesales debe motivar prisión o dejar en libertad al detenido o preso, o sea que el Juez debe tomar como base motivar prisión o dejar en libertad al detenido, tanto lo efectuado en las primeras diligencias como las que hubiere practicado en el término que le queda para la práctica de otras.

Dentro de la práctica tribunalicia en el ramo penal, me he dado cuenta que los Jueces de Paz incumplen con observar el término de las Primeras Diligencias, inhibiéndose y remitiendo lo actuado al superior jurisdiccional, unas veces en el primer día de conocimiento, otras veces al segundo y otras al tercero, pero nunca al cuarto día como manda la ley y que, en muchos de los casos sólo se practica la indagatoria y al remitirse los procesos al jurisdiccional se les dicta el auto de prisión, lo que incide en la libertad de los detenidos siendo o constituyendo este auto de prisión un mero formalismo dentro del proceso.

Dentro del presente trabajo de tesis analizaré los efectos negativos de la violación del término de las Primeras Diligencias en el auto de prisión provisional, que como ya se expresó, no se cumple a cabalidad y para el efecto he demarcado el campo de estudio a los Juzgados de Paz del municipio de Guatemala, en el presente trabajo.

El Autor

# CAPITULO PRIMERO

## EL PROCESO PENAL

### I. NOCIONES GENERALES DEL PROCESO PENAL:

#### A. CONCEPTO:

Dentro del presente trabajo de Tesis, se mencionan algunos conceptos de lo que es Proceso.

Proceso, proviene de la voz Latina Procedere, que quiere decir: avanzar, marchar hacia adelante, hacia un fin determinado, por medio de momentos sucesivos; o sea que proceso es una secuencia.

En la antigüedad no se utilizaba el término proceso sino que se utilizaba Juicio, siendo más amplio el término de proceso porque denota todos los actos realizados por las partes.

En términos generales el autor Johny Dahinten Castillo extrae los siguientes conceptos:

Calamandrei: "Dice que proceso es la serie de actividades que se deben llevar a cabo para llegar a obtener la providencia Jurisdiccional".

Pietro Castro: "Define el proceso como la actividad por medio de la cual el Estado protege el orden Jurídico privado, definiendo en cada caso el Derecho de los particulares, o ejercita el derecho de castigar que le corresponde".<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Dahinten, Castillo, Johny. El Proceso Jurisdiccional. 1 Page. 8 y 9.

El Doctor Alberto Herrarte Expresa: "Proceso significa acción de ir hacia adelante, conjunto de fases sucesivas de un determinado fenómeno".<sup>2</sup>

Puede definirse el Proceso "Como el conjunto de actos Jurídicos, fruto de la actividad desplegada por los sujetos procesales intervinientes en el ejercicio de sus poderes y el cumplimiento de sus deberes con una finalidad determinada".

Al definir que es el proceso penal; El Licenciado Apolo Eduardo Mazariegos expresa: "Proceso Penal es el instrumento jurídico, para esclarecer no solamente la verdad de los hechos, sino también la personalidad Moral y Psíquica del imputado, teniendo por finalidad mediata a la justa actuación de la ley penal, es decir la función de hacer concretas y reales las previsiones abstractas de dicha ley".<sup>3</sup>

El tratadista Miguel Romero, citado por Julio Anibal Trejo Duque, dice al respecto de Proceso Penal: "Que el Proceso Penal, es el conjunto de situaciones judiciales practicadas para prevenir o descubrir los hechos punibles y castigar a los culpables".

Miguel Fenech, citado por el mismo autor guatemalteco, refiere que: "Proceso Penal es la sucesión de actos regulados que tienden a la actuación de una pretensión punitiva y de resarcimiento en su caso, mediante la intervención decisiva de un Organó Jurisdiccional".

---

<sup>2</sup> Herrarte, Alberto. El Proceso Penal Guatemalteco. Pag. 31

<sup>3</sup> Mazariegos González, Apolo Eduardo. El Servicio de Información Social de los Tribunales de lo Criminal, su justificación y funcionamiento. Pag. 22.

El mismo autor guatemalteco recoge el concepto de Eugenio Florian en relación a Proceso Penal y dice: "El Proceso Penal es el conjunto de las actividades y formas mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos en la ley, observando ciertos y determinados requisitos proveen juzgando a la aplicación de la Ley Penal en cada caso concreto".<sup>4</sup>

#### B. LOS FINES DEL PROCESO PENAL:

La finalidad del Proceso Penal, es lograr la realización del valor justicia, a través de la aplicación penal a casos concretos, también, persigue la restauración del orden Jurídico protegido, que ha sido quebrantado, la verdadera y recta aplicación de las normas contenidas en la ley, buscando al culpable para la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el Código Penal y la búsqueda de la verdad material e histórica.

El autor guatemalteco Johnny Dahinten Castillo señala que: "La finalidad del proceso no es establecer lo justo en abstracto, sino en concreto. La función Jurisdiccional del Estado se cumple siempre en concreto y por consiguiente el fin del proceso, es establecer que es lo justo, en un caso concreto mediante modalidades particulares, en un tiempo y lugar específico".<sup>5</sup>

Nuestra Legislación recoge los fines del Proceso Penal, en el Artículo 31 del Código Procesal Penal el cual nos dice: "Fines del Proceso. El Proceso Penal tiende a la

---

<sup>4</sup> Trejo Duque, Julio Anibal. Aproximaciones al Derecho Procesal Penal y Análisis Breve del Actual Proceso Penal. Pags. 7 y 8.

<sup>5</sup> Dahinten Castillo, Johnny. Ob Cit. Pag. 33

averiguación y comprobación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo haber sido cometido; al establecimiento de la participación posible del sindicado; a la declaración en su caso, de su responsabilidad y de las demás declaraciones de ley."

El Proceso Penal se desarrolla en dos etapas, la instrucción o sumario y el juicio.

**B. I. Clasificación de los fines del Proceso Penal.**

El Proceso Penal tiene dos fines, generales y específicos:

**A. GENERALES:**

**I. Fin General Mediato:**

Es aquel que persigue la defensa de la sociedad contra la delincuencia, para evitar la venganza privada.

**II. Fin General Inmediato:**

Es aquel que persigue la aplicación de la Ley Penal a un caso concreto y que se logra a través del Proceso Penal.

## B. ESPECIFICOS:

Son los medios para la consecución del fin general inmediato o sea para la aplicación de la Ley al caso concreto. Entre los cuales podemos citar:

- Pretenden la búsqueda de la justicia
- Protegen a la sociedad contra la delincuencia
- Pretenden la correcta valoración de la prueba
- Correcta aplicación de la pena

## C. SISTEMAS PROCESALES PENALES:

Eugenio Florian señala que existen formas fundamentales, que son las que se observan en las funciones que se realizan en el Proceso. Estas funciones son tres: La función de acusar, la función de defensa y la función de decisión.

Si se imputa a una persona la comisión de un delito, alguien tiene que hacer la imputación. Por otra parte, es preciso concederle al acusado la oportunidad de defenderse y rebatir la imputación que se le hace. Por último, debe resolverse la situación del imputado, debe juzgársele, debe imponérsele una pena".<sup>6</sup>

De lo anterior se desprende que toda persona tiene derecho al debido proceso.

De las tres funciones antes mencionadas se desprenden los siguientes sistemas procesales penales:

---

<sup>6</sup> Florian, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Pag. 64.

## C. I. SISTEMA INQUISITIVO O INQUISITORIO:

Se dice que este sistema surgió en el Derecho Romano y que fue el Derecho Canónico el creador del mismo. En éste sistema se concentra todo el poder en el Juez, las funciones de acusar, defender y decidir están concentradas en una misma persona, utilizándose la coacción en contra del inculpado.

Las características que presenta este sistema son iniciar el procedimiento de oficio, el mismo es eminentemente escrito, es secreto y dentro del mismo no hay contradicción. Relacionado a la prueba se rige por la prueba tasada; en relación a la sentencia no produce cosa juzgada, en relación a la libertad, estado de Prisión, como criterio general. El Organo Jurisdiccional inicia la investigación, la dirige y decide el asunto.

Nuestra Legislación recoge características propias de este sistema, en el Artículo 38 del Código Procesal Penal, el cual señala: Investigación Oficial Necesario. El Juez promoverá de Oficio, como sujeto esencial de la investigación. Comprobará y establecerá los hechos buscando la coincidencia entre la verdad histórica y la formal y jurídica y resolverá, conforme las circunstancias procesales. En todo caso prevalecerá la verdad formal deducida, conforme a la ley, de lo que aparezca en los autos.

El Artículo 309 del mismo cuerpo legal nos dice: "Violación de reserva. El Juez o empleado del tribunal en el cual se trámite el proceso, que permitiera la consulta o revisión del sumario a personas distintas a las mencionadas en el Artículo 14, primer párrafo, será responsable civil y penalmente. Además será destituido del cargo".

El Artículo 354 en su primer párrafo, por su parte indica. El Juez que presenciare o tuviera conocimiento personal o directo de la comisión de un hecho punible, practicará las diligencias correspondientes mediante Auto de Instrucción que pronunciará inmediatamente.

Como se puede observar, las facultades de investigación y de secretividad, la realiza el Juez con excepción de las partes se refiere a la fase del sumario.

## CII. SISTEMA ACUSATORIO:

Este sistema es todo lo contrario del anterior, las tres funciones, acusación, defensa y decisión son ejercidas por personas distintas, si se trata de un proceso de partes, dentro de este sistema existe una parte que es la que lleva la acusación; hay otra que lleva la defensa y que el Juez para poder emitir el fallo tiene que actuar en forma imparcial, no puede estar supeditado a ninguna de las partes, practicamente con este sistema es un arbitro o Juez valorador.

Este sistema es abierto, es oral, existe debate, existe separación de las partes; el acusador tiene toda la libertad para poder acusar, puede aportar las pruebas que que estime pertinentes; del mismo modo el acusado también tiene libertad de defensa, al final el Juez dicta el fallo, en relación a las medidas cautelares, libertad del acusado como regla general.

El Juez valora la prueba a conciencia, a su leal saber y entender, y la sentencia aquí si produce cosa juzgada.

Nuestra legislación recoge características de este sistema en el Artículo 35 del Código procesal Penal el cual dice así: "Contradicción. Durante el Juicio, el Juez observará, sin limitación el principio de contradicción. Su función se contraerá a recibir los medios de prueba y las alegaciones de las partes y a la práctica de las diligencias que este Código señala".

Podrán pedir, proponer e intervenir sin limitación en la forma que la ley señala.

En este sistema procesal, el juez pierde la facultad de investigar de oficio y como se dijo anteriormente sólo va a ser árbitro y valorador.

En nuestro Código Procesal Penal, en el juicio el Juez se concreta a recibir los medios de prueba propuestos por las partes y que son los siguientes:

- Prueba testifical
- Declaraciones mediante llamamiento especial
- La prueba documental
- Los expertos
- Reconocimientos Judiciales
- Medios científicos
- Prueba presuncional
- La confesión
- La prueba por actuaciones judiciales

### CIII. SISTEMA MIXTO O ACUSATORIO FORMAL:

En este sistema las funciones fundamentales se mezclan entre sí, o sea que existen fases del proceso que tienen las características del sistema inquisitivo y otras fases que tienen características del sistema acusatorio; éste sistema, es el que adopta nuestra Legislación como lo indiqué por contener dos formas, una con características del sistema inquisitivo sea el sumario o instrucción y otro con características del sistema acusatorio, sea el juicio.

#### D. JURISDICCION:

Jurisdicción es la potestad que le confiere el Estado a los Jueces para que estos puedan administrar justicia.

Manuel Ossorio, en el Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales señala: "Jurisdicción penal o criminal es la que se instruye, trámita y falla en el proceso penal, la suscitada para la averiguación de delitos, la imposición de las penas o absolución que corresponda".<sup>7</sup>

Al respecto del término "Jurisdicción", el autor guatemalteco Julio Aníbal Trejo Duque extrae los siguientes conceptos:

Guillermo Borja Osorno: "Jurisdicción es la función de administrar justicia mediante la resolución de un presupuesto principal o accesorio".

---

7

Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pag. 182.

Sergio García Ramírez define la jurisdicción: "Como un poder del Estado de aplicar la ley al caso concreto, resolviendo un conflicto de intereses".

Calamandrei define Jurisdicción como: "Aquella potestad o función (llamada jurisdiccional o judicial) del Estado cuando administra justicia, que ejerce en el proceso por medio de los órganos judiciales".<sup>8</sup>

El contenido de la jurisdicción se encuentra establecido por lo siguientes cinco elementos:

**NOTIO:** Es el órgano jurisdiccional que puede conocer del litigio.

**VOCATIO:** Es la potestad que tiene el juzgador para obligar a las partes a comparecer a juicio.

**COERTIO:** Es la facultad que se tiene para obligar a las partes por medio de la fuerza a que acaten las resoluciones dictadas en el proceso.

**JUDICIUM:** Facultad que tiene el Juez para resolver el caso poniendo fin a la controversia, aquí se resume y justifica la función judicial.

**EXECUTIO:** La justicia reclama el auxilio de la fuerza pública y así poder obtener la ejecución de sus resoluciones. Actualmente esta es una función administrativa, que incorrectamente realiza el patronato de cárceles y liberados. En el nuevo Código Procesal Penal las ejecuta el Juez de

---

<sup>8</sup> Trejo Duque, Julio Aníbal. Ob Cit. Pags. 32-33.

ejecución conforme los artículos 43 que se reafiere a la competencia, 51 a los Jueces de ejecución 492 defensa y del 493 al 504 a las penas; como corresponde a las Funciones Jurisdiccionales.

Nuestra Legislación establece en el Artículo 203 de la Constitución Política lo siguiente. Independencia del Organismo Judicial y Potestad de Juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los Tribunales de Justicia la potestad a juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros Organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y los Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atenten en contra de la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

El Artículo 26 del Código Procesal Penal al respecto manifiesta: Exclusividad. La función jurisdiccional penal corresponde, con exclusividad, a los Tribunales de Justicia de ese ramo en la República. Los funcionarios y empleados

públicos, así como las dependencias estatales proporcionarán el auxilio que se requiera para hacer efectiva la función de juzgar y de promover la ejecución de los juzgado. Prestarán esencialmente, la colaboración necesaria para la efectiva investigación y comprobación de los hechos punibles.

Asimismo, la Ley del Organismo Judicial en su Artículo 57 establece: Justicia. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República y demás leyes que integran el ordenamiento jurídico del país.

La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, la justicia es gratuita e igual para todos.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir ni interferir en la administración de justicia.

Los Organismos del Estado, sus dependencias y entidades autónomas y descentralizadas deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Igual obligación tienen los particulares.

#### **E. COMPETENCIA:**

Al respecto Guillermo Cabanellas en su Diccionario de Derecho Usual señala: "Competencia, es el derecho que tiene un Juez o tribunal para el conocimiento, trámite o resolución de un negocio judicial. Los Jueces tienen la facultad para conocer de ciertos asuntos en atención a la naturaleza de éstos, lo cual determina, su competencia; mientras la jurisdicción es la potestad que tienen de

administrar justicia, el Juez tiene potestad de Juzgar, pero está limitada en razón de su competencia".<sup>9</sup>

Alberto Herrarte expresa: "La competencia surge como una medida de la jurisdicción".<sup>10</sup>

García Ramírez expresa: "Sobre la competencia se han aportado muy numerosas definiciones aquella es la medida de la jurisdicción o el ámbito dentro del que se puede ejercer la jurisdicción que todo juzgador posee. Dada la atribución jurisdiccional a un Organo del Estado, es pertinente saber en que forma, dentro de que fronteras y con que extensión puede ejercerla. La respuesta conduce al planteamiento de la competencia, que así se transforma en cuestión de segundo grado, con respecto al problema de la jurisdicción, cuestión de primer grado.

Todo Juez, posee jurisdicción, más no todo Juez es competente para ejercerla, en forma indiscriminada, en la solución de cualesquiera controversias.

Es la competencia lo que deslinda los campos jurisdiccionales y define y delimita la potestad de conocimiento de cada juzgador particular. También se le conoce con el nombre de capacidad procesal objetiva del juzgador, giro en el que se le relaciona con el objeto del proceso, vale decir, capacidad del Juez o tribunal para conocer de un proceso, habida cuenta del objeto de éste".<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II. Pags. 229

<sup>10</sup> Herrarte, Alberto. Ob Cit. Pag. 27

<sup>11</sup> García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. Pags. 150-151

Se estima entonces que todos los Organos Jurisdiccionales tienen la potestad de administrar justicia pero no todos la tienen para ejercerla, siendo la competencia la que delimita la jurisdicción.

En relación a la competencia el Código Procesal Penal determina: Artículo 41. Indisponibilidad. Los Jueces no pueden renunciar al ejercicio de su función sino en los casos de ley. Los interesados no pueden recurrir a Juez distinto del reputado legalmente como competente.

El Artículo 101, reformado por el Decreto 45-86 del Congreso de la República, establece: Competencia Penal. La competencia es improrrogable. Tiene competencia en materia penal:

1. Los Jueces de Paz
2. Los Jueces de Primera Instancia de Instrucción
3. Los Jueces de Primera Instancia de Sentencia
4. Las Salas de la Corte de Apelaciones
5. La Corte Suprema de Justicia

Los Jueces a que se refiere el numeral 2, tendrán a su cargo la instrucción de los procesos cuyo conocimiento ulterior corresponde a los Juzgados de Primera Instancia de Sentencia.

También conocerán del juicio y pronunciarán sentencia en los delitos con pena máxima de un año de prisión, multa que no exceda de mil quetzales, o ambas penas dentro de los límites señalados.

Los Jueces a que se refiere el numeral 3, tramitarán el juicio y pronunciarán la sentencia.

La Corte Suprema de Justicia, hará la distribución que corresponde en toda la República, tanto en los juzgados de instrucción y de sentencia, como en los procesos que deben de conocer éstos últimos.

Asimismo, el Artículo 62 de la Ley del Organismo Judicial, expresa: Competencia. Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiere asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan pueda dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio.

De lo anterior se puede decir que competencia es el límite de la jurisdicción y es ahí los límites dentro del cual el juez debe de administrar justicia.

#### II. CLASIFICACION DE LA COMPETENCIA:

Existen varias clasificaciones, de acuerdo a este trabajo, unicamente trataré las siguientes:

##### 1. POR RAZON DE LA MATERIA:

La competencia material puede ser cualitativa, que toma en cuenta el delito y cuantitativa, que repara en la pena. Desde el punto de vista material cualitativo, existe un deslinde, competencia entre ordinaria y privativa. Concretando considero que competencia por razón de la materia, se refiere a hechos antijurídicos, penas y demás instituciones en materias de disciplina que son la materia penal, así como puede haber civil, laboral y otras.

## 2. POR RAZON DE LA CUANTIA:

Es aquella competencia que se da en atención al valor económico de la cosa que se litiga, siendo en el ramo civil en donde se da este tipo de competencia, la cual puede ser de un Juzgado de Paz o de un Juzgado de Primera Instancia.

## 3. POR RAZON DEL TERRITORIO:

El Artículo 102 del Código Procesal Penal establece en lo relativo a competencia, penal propiamente que es competente el Juez del lugar donde se cometió el delito, para lo cual la Corte Suprema de Justicia ha delimitado la competencia de los diferentes Organos Jurisdiccionales. De esta manera se le da a cada Juez competencia sobre determinado territorio, a manera de ejemplo, en el departamento de Guatemala, los Juzgados de Paz Penal del municipio de Guatemala, tienen asignada su competencia por zonas, por ejemplo el Juzgado Décimo de Paz del ramo Penal, conoce de todos aquellos hechos antijurídicos cometidos en las zonas 10 y 13 del municipio de Guatemala. Los Juzgados de Paz de los municipios, tienen competencia dentro de su respectivo municipio y otro si tuvieren asignado, más de un municipio, como ejemplo, el Juzgado de Paz de San José Pinula tiene competencia en éste municipio y el municipio de Fraijanes.

La anterior constituye una competencia horizontal.

#### 4. POR RAZON DE GRADO:

Esta competencia es aquella que se da en atención a la función de los grados, en lo penal existe primero y segundo grado; siendo el primer grado el que conoce en primer instancia y segundo grado las Cortes de Apelaciones o Salas que conocen en segunda instancia. Esta constituye competencia vertical y en nuestro ordenamiento son conocidos como Salas de la Corte de Apelaciones.

A este respecto, la Constitución Política de la República claramente establece en el Artículo 211 que en materia penal, únicamente pueden haber dos instancias, siendo la de primer grado los Juzgados de Paz, de Primera Instancia de instrucción y de Primera Instancia de Sentencia y los de segundo grado, las salas de la Corte de Apelaciones.

#### 5. POR RAZON DE TURNO:

Esta competencia es aquella que se establece, cuando en determinado lugar o circunscripción territorial existen más de un juzgado, en este caso, tiene competencia el juzgado que en el momento de cometerse el hecho antijurídico estuviere de turno y así lo establece el Artículo 104 del Código Procesal Penal, al señalar que si varios Jueces tuvieren competencia sobre determinado lugar, es competente el de turno en el momento de la realización del hecho.

## **6. A PREVENCIÓN:**

El Artículo 110 del Código Procesal Penal establece que cuando fueren casos urgentes, cualquier Juez puede conocer y debe de practicar las diligencias urgentes y necesarias, luego de lo cual tiene que remitir al Juez correspondiente el asunto o antes si el mismo se presenta al lugar del hecho.

## **EII. CARACTERÍSTICAS DE LA COMPETENCIA:**

Las características de la competencia Penal son los siguientes:

### **1. IMPRORROGABLE:**

Esto quiere decir que la competencia no puede prorrogarse, o sea, que no puede excederse del límite que se le ha establecido, salvo como ya se mencionó, cuando se conoce a prevención. El Artículo 101 del Código Procesal Penal lo establece.

### **2. ABSOLUTA:**

Esta característica implica que debe conocerse un proceso desde el principio hasta el fin, esto, también con algunas excepciones, como los impedimentos y las excusas.

### 3. FORZOSA:

Este significa que las partes no pueden decidir por si mismas, tiene que ser su actuación de conformidad con la ley y dirigidos por el titular del Organo Jurisdiccional.

### 4. EXTENSIVA:

En el Código Procesal Penal vigente, la competencia del Juez la tiene desde el conocimiento del hecho delictivo, el sumario, el juicio propiamente dicho hasta la sentencia.

El Decreto 51-92, regula que la competencia del Juez de Instrucción va desde supervisar la investigación por parte del Ministerio Público, el proceso intermedio. El Tribunal de Sentencia la preparación del debate y la sentencia y se extiende hasta la ejecución de la pena, por el Juez ejecutor.

Existe pues en el nuevo cuerpo legal citado el Juzgado de Ejecución, que vigila la ejecución de la pena y la readaptación del delincuente, extendiéndose la competencia a la ejecución.

### F. FORMAS DE INICIACION DEL PROCESO PENAL:

Conforme el vigente ordenamiento adjetivo penal, 1 a comisión de un delito o falta puede llegar a conocimiento de un Juez, por varias formas, sin embargo, son tres las formas en que puede darse inicio a un proceso, siendo éstas el conocimiento de oficio, la denuncia y la querrela. Estas tres formas de iniciación del proceso las encontramos

regulados del Artículo 331 al Artículo 356 del Código Procesal Penal.

## 1. EL CONOCIMIENTO DE OFICIO:

Es una declaración de voluntad del Organo Jurisdiccional al tener este conocimiento, o recibir la noticia de un hecho que reviste los caracteres de delito o falta. Esta forma de iniciación del proceso es aquella que nos dice que cuando un Juez tiene conocimiento de que se ha cometido un hecho delictivo inmediatamente deberá de instruir las diligencias que correspondan. El ejemplo típico de este caso sería la flagancia, pero cuando el que tiene conocimiento del caso es el Juez y no la policía.

El conocimiento de oficio es una obligación que tiene el Juez de conocer de un hecho delictivo que presencie; tiene mayor valor que la querrela y la denuncia en virtud de que el Juez está percibiendo personalmente el hecho y no va a iniciar el procedimiento por lo que indiquen o manifiesten otras personas.

Miguel Fenech al respecto manifiesta: "Que conocimiento de oficio es el acto procesal consistente en una declaración de voluntad del Organo Jurisdiccional en virtud de la cual procede la iniciación de un proceso por haber llegado a su conocimiento la noticia de un hecho que reviste los caracteres de delito o falta".<sup>12</sup>

El Artículo 354 del Código Procesal Penal, en relación al conocimiento de oficio nos indica: Obligación de los Jueces. El Juez que presenciare o tuviere conocimiento

---

<sup>12</sup>

Fenech, Miguel. Curso Elemental de Derecho Procesal Penal, Volumen II. Pag. 97

personal o directo de la comisión de un hecho punible, practicará las diligencias correspondientes mediante auto de instrucción que pronunciará inmediatamente.

## 2. LA DENUNCIA:

Es aquel acto por medio del cual una persona que tiene conocimiento de que se ha cometido un hecho delictivo lo hace saber a un Organó Jurisdiccional, a la policía o cualquier otra autoridad.

Miguel Fenech la define en la siguiente forma: "Entendemos por denuncia el acto procesal consistente en una declaración de conocimiento emitida por una persona determinada en virtud de la cual proporciona, al titular del Organó Jurisdiccional, la noticia de un hecho que reviste los caracteres de delito o falta".<sup>13</sup>

Eugenio Florián manifiesta: "Denuncia es la exposición de la noticia de la comisión del delito hecho por los lesionados o por un tercero a los Organos Competentes".<sup>14</sup>

Según nuestra legislación toda persona que presencie la perpetración de un hecho delictivo, tiene la obligación de denunciarlo a un Juez, autoridad o agente de policía más próximo al lugar, esto lo establece el Artículo 331 del Código Procesal Penal; asimismo, esta obligación tiene sus excepciones entre las cuales podemos citar, a los menores de edad, enfermos mentales, cónyuge y parientes del delincuente

13

Fenech, Miguel. Curso Elemental de Derecho Procesal Penal, Volumen II. Pag. 229

14

Florián, Eugenio. Ob Cit. Pag. 193.

dentro de los grados de ley, encontrándose contenidas en el Artículo 332 del mismo cuerpo legal.

## **2.1. CLASES DE DENUNCIA**

### **2.1.1. DENUNCIA PROFESIONAL**

Dentro de las clases de denuncias se encuentran primeramente la Denuncia Profesional, que es aquella que tienen que realizar los profesionales de la medicina, farmacia y otros que por razón de su ejercicio tienen conocimiento de la comisión de un hecho delictivo, se exceptúan cuando se ha hecho la revelación bajo secreto profesional.

### **2.1.2. DENUNCIA OFICIAL**

Esta es la que tienen que realizar funcionarios y empleados públicos que por razón de su cargo tienen conocimiento que se ha transgredido la ley, tienen que ponerlo en conocimiento de la autoridad jurisdiccional respectiva. En el primer caso no necesita ser ratificada, en cambio en el de empleados públicos si necesita de esa ratificación.

## **2.2. FORMA DE LA DENUNCIA**

Existen las denuncias escritas y verbales entre las verbales tenemos aquella denuncia que realiza una persona directamente ante el Juez, en este caso el funcionario judicial tiene que dictar el auto de instrucción, despues el presentado deberá ratificar la denuncia; la otra forma de

denuncia verbal sería, la que realiza el denunciante ante la policía, la que tiene la obligación de rendir el parte correspondiente al juzgado y por último, tenemos la denuncia escrita, la cual no debe de contener formalidad alguna pero la misma debe de ser ratificada ante el Juez.

### 2.3. CARACTERISTICAS

Entre las características de la denuncia, podemos citar que los denunciantes no tienen la obligación de probar lo que denuncien, así como no tienen la obligación de formalizar acusación, no debe llenar formalidades y el denunciante no queda vinculado al proceso.

La denuncia la puede presentar, el ofendido y cualquier persona que tenga capacidad para hacerlo. Esta forma de iniciación del proceso, en la práctica es la que se utiliza con mucho mayor frecuencia que las otras dos formas antes indicadas.

### 2.4. EFECTOS DE LA DENUNCIA

Como la denuncia, es una simple declaración de conocimiento no está destinada a producir ningún efecto dentro del proceso, fuera de la notitia criminis.

Si existieren efectos estos serían negativos en virtud de que toda persona que tenga conocimiento de un hecho delictivo tiene la obligación de denunciarlo y si no lo hace incurre en una sanción.

### 3. LA QUERELLA:

Es aquella forma de iniciación del proceso, por medio de la cual una persona pone en conocimiento de un Organó Jurisdiccional, la comisión del delito, solicitando la iniciación del proceso respectivo. Tiene que presentarse en contra de una o varias personas determinadas o indeterminadas. El querellante tiene que constituirse en formal acusador en contra de ésta o éstas personas, por lo cual se le considera como parte dentro del proceso, y tiene la obligación de probar los hechos expresados.

La querella debe ser elaborada y auxiliada por un Abogado, es un conocimiento técnico por medio del cual se pone en conocimiento del Juez la comisión de un hecho delictivo, puede ser rechazada, si se omite alguno de los requisitos exigidos, así como presentarse ante Juez competente, no ante cualquier autoridad.

La querella es una declaración de voluntad, es un derecho, porque el querellante puede elaborarla o no, en la querella deben proponerse medios de investigación y el Juez los debe de practicar.

#### 3.1. FORMAS DE LA QUERELLA

Entre las formas, la ley establece en el Artículo 343 que la misma puede realizarse de palabra o por escrito, asimismo, la querella debe de ratificarse de lo contrario, no se le dará trámite a la misma.

Por último, hay que mencionar que también existe un tipo de querella, la cual no debe de contener formalidades y esta es la querella irregular, la cual consiste en que

cuando se trata de flagrante delito de los que no dejan señales permanentes de su perpetración o que se pueda ocultar o fugar el presunto culpable, el que se querella puede acudir a cualquier Juez autoridad o Jefe de Policía, para que se practiquen diligencias urgentes y necesarias y se detenga al sindicato.

### 3.2. CARACTERISTICAS DE LA QUERELLA

Es formalista, ya que para su presentación debe de llenar los requisitos establecidos en la Ley, la misma debe interponerse ante Juez competente, para su trámite debe ser ratificada ante el Juez; el querellante queda sometido en calidad de acusador.

### 3.3. EFECTOS DE LA QUERELLA

El principal efecto de la querella presentada por un particular es que este queda vinculado al Proceso, por lo que se considera parte dentro del mismo y que queda afecto a las responsabilidades de su acción.

## G. FORMAS DE INICIACION DEL PROCESO PENAL CONFORME AL DECRETO 51-92

### G.I. DENUNCIA

El Artículo 297 indica: Denuncia, cualquier persona deberá comunicar por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o a un Tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública.

En cuanto a su responsabilidad se indica que el denunciante no contrae responsabilidad salvo en el caso de denuncia falsa.

## G.2. QUERELLA:

La querella continúa con su revestimiento de formalismo ya que de acuerdo al Artículo 302 debe presentarse por escrito ante el Juez que controla la investigación llenando los requisitos en ese Artículo indicado, y si faltare alguno de los mismos el Juez no la rechaza, sino que da un plazo para que se cumplan, salvo que se trate de un delito público en cuyo caso se tramitará como denuncia.

Los requisitos que debe contener la querella son:

1. Nombre y apellido del querellante, el de su representante en su caso.
2. Su residencia.
3. la cita del documento con que acredita su identidad.
4. En el caso de entes colectivos, el documento que justifique la personería.
5. El lugar que señala para recibir citaciones y notificaciones.
6. Un relato circunstanciado del hecho, con indicación de los participes, víctimas y testigos.
7. Elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas; y
8. La prueba documental en su poder o indicación del lugar donde se encuentre.

Asimismo, se indica que la denuncia y la querella que se interponga ante un Juez, éste la debe remitir al

Ministerio Público, el cual procederá a realizar la investigación. Artículo 303.

### G.3. PREVENCION POLICIAL

En relación a esta forma de iniciación del proceso se manifiesta que los funcionarios y agentes de policía que tuvieran conocimiento de un hecho antijurídico, perseguible de oficio, tienen que informar al Ministerio Público, debiendo practicar una investigación preliminar.

Para asegurar que los sospechosos se fuguen u oculten. Igualmente en donde no hubieren funcionarios del Ministerio Público o agentes de la policía, los Jueces de Paz deberán desempeñar esta función.

Lo relacionado a los actos introductorios como aparece redactado en dicho cuerpo legal se encuentra contenido del Artículo 297 al Artículo 308, y que regulan las formas de iniciación del Proceso y la Jurisdicción.

## CAPITULO SEGUNDO

### PRIMERAS DILIGENCIAS

#### A. CONCEPTO:

Las primeras diligencias son todas aquellas actuaciones urgentes y necesarias que practica un Juez al tener bajo su conocimiento la comisión de un hecho delictivo, por cualquier forma que conozca de éste, o sea por medio de una denuncia, de querrela o conocimiento de oficio, debe practicar estas diligencias ya que sino se practican en ese momento se corre el riesgo que puedan desaparecer, alterarse o cambiarse, etc. siendo imposible más adelante llevarse a cabo; también puede decirse que constituyen la fase de los actos preliminares a la instrucción, esta es una fase secreta.

Puede decirse que "Primeras diligencias son todas aquellas actuaciones judiciales encaminadas a esclarecer hechos que revisten características de delitos y que por lo tanto, requieren una minuciosa investigación, inmediata para evitar que desaparezcan los vestigios que hayan dejado los mismos".

Para Cabanellas, son: "El conjunto de observaciones, vestigios y demás pruebas que Jueces, Policías y otros funcionarios o agentes pueden obtener reciente del delito y en el lugar de su comisión".<sup>15</sup>

Para Viada López son: Aquel conjunto de actividades diversas que tienden, una vez iniciada dicha instrucción, a

<sup>15</sup>

Cabanellas, Guillermo. Ob Cit. Pág. 10.

conseguir su desenvolvimiento hasta la terminación de la misma, comprendiendo en su desarrollo tres grandes grupos de actos, los actos de aportación, los de dirección y los de constancia".<sup>16</sup>

Constituyen pues, una fase previa a la instrucción donde el Juez recoge los medios de investigación urgentes o las huellas o vestigios que hubieren dejado la perpetración del hecho, que no pueden ser relegados por la importancia que revisten. Leone llama fase de los actos preliminares a la instrucción.

Con ello, se forma el expediente inicial los que deben incorporarse las otras pruebas, practicadas en la etapa de sumario apropiadamente.

Constituyen diligencias urgentes idóneas para establecer la comisión del hecho delictuoso, el aseguramiento del o de los responsables y la comprobación del cuerpo del delito, su importancia radica en que por la proximidad del tiempo en que ocurrió el hecho dan lugar u oportunidad a establecer la verdad real.

De las definiciones anteriormente mencionadas podemos decir que Primeras Diligencias son aquellas Diligencias que no pueden diferirse debido a que las mismas pueden desaparecer o alterar los vestigios del hecho delictivo y para cuyo diligenciamiento se cuenta con tres días.

## B. REGULACION LEGAL:

En relación a las primeras diligencias, su regulación se encuentra contenida en el Código Procesal Penal del Artículo 318 al 324; el Artículo 318 nos da un concepto y enumeración de lo que son las primeras diligencias; las indagaciones urgentes e indispensables, que no puedan diferirse, para la comprobación del cuerpo del delito, por los medios y en la forma que su naturaleza exija y para el descubrimiento de los delincuentes; el reconocimiento de cadáveres, de personas lesionadas o víctimas de cualquier otro tipo de violencia; el reconocimiento de fracturas o rompimiento de casas y lugares; las declaraciones de los ofendidos o perjudicados y de los testigos presenciales; la detención de cualquier sindicado; la declaración indagatoria de este; la asistencia y curación de heridos; la necropsia e inhumación de cadáveres; las medidas necesarias en casos de incendio o catástrofe; la guarda y depósito de objetos y cualquier otra que resultare necesaria y de igual entidad y análoga a las anteriores.

El mismo cuerpo legal en relación a las primeras diligencias menciona claramente cual es el término de las mismas, para lo cual el Artículo 319 nos dice: Término. Las primeras diligencias se instruirán con la reserva que este código señala para el sumario, dentro del perentorio término de tres días, vencidos los cuales se remitirán inmediatamente al Juez que corresponda. La infracción de este precepto se sancionará en la forma que indica el Artículo 323 de este código.

El Artículo antes transcrito es claro al manifestar que las primeras diligencias se deben de instruir durante el término de tres días, vencidos estos tres días, se deben de enviar al Juzgado que corresponda, que señala que el término

es perentorio, lo cual, significa, al último e improrrogable en una causa, o sea que la finalización de éste término es, al vencerse los tres días.

Asimismo, el Artículo 320 del mismo cuerpo legal indica quienes pueden instruir las primeras diligencias, al señalar dice: Competencia. Los Jueces de primera Instancia, los Tribunales colegiados, cuando conozcan en primera instancia, y los Jueces menores, competentes para instruir el sumario los serán también para las primeras diligencias.

Los procesos iniciados ante los Juzgados de Primera Instancia, no podrán remitirse a los Juzgados menores para la instrucción de las primeras diligencias.

Este Artículo, indica que cuando un Juzgado de Primera Instancia o Tribunal colegiado conoce en primera instancia a los mismos les corresponde practicar las primeras diligencias y no podrán enviarlas a un Juzgado de Paz para llevarlas a cabo.

### C. IMPORTANCIA DE LAS PRIMERAS DILIGENCIAS DENTRO DEL PROCESO PENAL:

La importancia de la instrucción de las primeras diligencias radica en que, como ya se mencionó anteriormente, hay determinadas actuaciones que por su tendencia a desaparecer, sino se logran incorporar al proceso en ese preciso momento, más adelante no es posible obtenerlas y en muchos casos son vitales y pueden incidir cuando se dicte el fallo, o sea que si no se logran recabar, puede variar el resultado del mismo, con lo que se puede perjudicar a una de las partes, y también el fin de proceso que es, la averiguación de la verdad.

A manera de ejemplo, la declaración de un ofendido, por un delito de lesiones graves, si no se recibe dentro de las primeras diligencias, la persona podría fallecer, al igual que una persona de avanzada edad, la misma puede fallecer y se va a dejar de recibir esta declaración lo cual incidiría en el proceso; la declaración testimonial de los agentes captores, los cuales por no comparecer a declarar en tiempo podrían olvidar ciertos hechos que variarían su declaración o que dejen de prestar sus servicios en la Policía y no fuere posible su localización, es un hecho que también va a incidir dentro del proceso.

Doctrinariamente, existen varias razones para justificar la realización de las primeras diligencias, mencionaré algunas ya que existen el criterio de algunos tratadistas, en relación a que las Primeras diligencias son o no son vitales para dictar un fallo, siendo estas justificaciones las siguientes:

#### 1. JUSTIFICACION FILOSOFICA:

El Derecho Penal se proyecta sobre la sociedad haciendo valer su carácter prohibitivo, por lo que no es precisamente su violación, sino por el contrario, la realización de un acto de acuerdo con sus postulados, resulta de por sí antijurídico y sancionable, lo que se presenta en la relación, delincuente-sociedad, con un aspecto de ocultamiento, motivo por el que se dice que el Derecho Penal es el Derecho de la sombra, ya que el delincuente pretende, una vez llevado a cabo su acto, obtener la impunidad del mismo, ya sea ocultando su realización o haciendo desaparecer toda sospecha de responsabilidad que sobre el pudiera recaer.

Es conveniente tener muy en cuenta que el Juez instructor en la pesquisa de un hecho no siempre puede partir de un punto conocido, por lo que debido a ello, se encuentra entre sombras y al penetrar en ellas, trata de descubrir todo lo que pueda ser útil al hecho y objeto investigados. Habiendo logrado lo anterior, se asientan las bases jurídicas que se proyectarán sobre el curso del proceso penal iniciado, de lo cual se deduce que la institución, ya sea que se considere en su aspecto de investigación, como en el de prueba, es un imperativo de la necesidad de plasmar en la realidad y a la luz de la verdad algo que se presenta en un inicio totalmente obscuro, luego su razón filosófica es convertir en claridad algo que inicialmente se presenta oculto, dudoso y muchas veces ininteligible.<sup>17</sup>

## 2. JUSTIFICACION POLITICA:

La justificación política es una consecuencia de los postulados de la Revolución Francesa, como reacción al absolutismo que le precedió y asimismo, como manifestación de la existencia de unas garantías jurídicas, frente al oscurantismo que representaba el sistema inquisitivo en boga de esa época, con su pesquisa secreta, sin que el acusado tuviera un medio de defensa durante la tramitación del juicio y encontrándose a merced del Juez, da como resultado final la instrucción preliminar devenga como sustitutiva de la pesquisa secreta, evitando las persecuciones arbitrarias y a la vez, que constituye una garantía jurídica para los culpables, ofrece una seguridad para los inocentes.<sup>18</sup>

---

17

Saenz Jisenez, Jesús. Epifanio López Fernández de Gasboa. Compendio de Derecho Procesal Civil y Penal. Volumen II. Pag. 722.

18

García Ramírez, Sergio. Ob Cit. Pag. 79

Tomando como base lo anterior, los legisladores del siglo pasado, combinaron la instrucción preliminar o primeras diligencias con el sistema acusatorio, dando lugar en lo que respecta a Guatemala, que surgiera un sistema mixto, desechándose aparentemente, el sistema inquisitivo, no obstante lo anterior el Código Procesal Penal mantiene su naturaleza inquisitiva, pero delimitando lo referente a las primeras diligencias con lo cual se evitó caer en lo negativo de épocas pasadas.<sup>19</sup>

### 3. JUSTIFICACION TECNICA:

Al respecto se indica: La celeridad y brevedad deben de dominar en la sustanciación de los procesos criminales; sin embargo, en algunos casos no se puede evitar que se lleven en tal forma que provoquen lapsos bastante prolongados, con lo cual muchos elementos integrantes del hecho penal ilícito desaparecen, se borran huellas, en una palabra se desvanecen las pruebas, no sólo por el paso del tiempo, ya que se olvidan muchos hechos acaecidos, sino también, porque la preocupación que en un principio causó el hecho delictivo en la sociedad, se va desvaneciendo ante la presencia de nuevos acontecimientos, de donde resulta que el modo más adecuado de que esas pruebas, hechos y circunstancias mantengan su vivacidad, es haciéndolas plasmar en la instrucción preliminar o primeras diligencias, por lo que técnicamente puede decirse que la instrucción de las primeras diligencias queda sobradamente justificada".<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup>

Herrarte, Alberto. Ob Cit. Pag. 79

<sup>20</sup>

Amado Muñoz, Edgar Leonel. Tesis de Graduación Importancia de las Primeras Diligencias en el Proceso Penal y sus Incidencias en el Juicio. Pags. 26 y 27.

El mismo autor en relación a la justificación humana manifiesta que:

#### 4. JUSTIFICACION HUMANA:

En muchos casos, el trauma psiquico que puede llegar a afectar a las personas que han estado involucradas en un Proceso Penal, será enorme. Es decir, el hecho que a una persona la inculpen de la comisión de un hecho delictivo y que, posteriormente demuestre no haber tenido responsabilidad en el mismo, afectando con ello su honorabilidad, tiene consecuencias perjudiciales en el desenvolvimiento ante la sociedad de esa persona, que muchas veces no pueden ser reparados; de aquí que tanto siendo o no responsable, la instrucción de las primeras diligencias constituye una salvaguarda para el procesado, si es responsable porque puede conocer parcialmente el estado en que el proceso se encuentra con el objeto de adoptar las medidas conducentes a mejorar su situación, o bien formulando los pedimentos pertinentes de su descargo y si no es responsable, la instrucción de las mismas servirá de garantía para no verse involucrado en el proceso y si por alguna circunstancia fuere procesado, tiene en dicha instrucción, medios para demostrar y patentizar su falta de participación.

#### D. DILIGENCIAS QUE SE PRACTICAN CON MAYOR FRECUENCIA DENTRO DE LAS PRIMERAS DILIGENCIAS EN LOS JUZGADOS DE PAZ:

En la tramitación de los procesos en los Juzgados de Paz del ramo penal del municipio de Guatemala, algunas veces por falta de tiempo, otras por negligencias y otras, en menor grado, por falta de colaboración de las partes y

testigos, no es posible practicar la totalidad de actuaciones dentro de las primeras diligencias, me refiero a procesos en los cuales se encuentra una persona detenida. Al remitirse estos procesos al Juzgado Superior Jurisdiccional, en casi la totalidad de casos, los mismos sólo son cursados con la declaración indagatoria del procesado en menor grado, con la declaración de agentes captores, y todavía más bajo el número con otras declaraciones testimoniales y con reconocimientos judiciales en muy pocas oportunidades.

O sea que las diligencias que más se practican dentro de las primeras diligencias son las que a continuación se describen, siendo ese orden de apareamiento de la mayor a la menor frecuencia con que se realizan:

#### A. DECLARACION INDAGATORIA:

Como lo establece nuestra Legislación en el Artículo 527 del Código Procesal Penal, que cuando se tiene la sospecha de que alguien pueda ser responsable de un hecho delictivo, esté o no detenida la persona, se procederá a recibir su declaración indagatoria, si se tratará de varias personas detenidas a cada una se le oirá por separado, lo relacionado a la declaración indagatoria se encuentra regulado de los Artículos 407 al 427 del Código Procesal Penal.

A los sindicados no se les exige protesta sino que se les amonesta simplemente y en la primera declaración se deben consignar las generales de mismo encontrándose contenidas estas en el Artículo 410.

La declaración indagatoria es una prueba que puede ser utilizada en contra del detenido ya que la Confesión del mismo produce plena prueba.

La declaración indagatoria de los procesados debe de recibirse dentro de las 24 horas a partir del momento de su detención, y si no se practica dentro de este término se incurre en responsabilidad penal.

Dentro de las deficiencias, de las primeras diligencias, me he dado cuenta que no se realizan con objetividad sino que se practica como mero trámite.

Con respecto a lo que es declaración indagatoria, Guillermo Cabanellas, manifiesta: "Indagatoria. Diligencia a cargo del Juez instructor, aunque en la práctica suela realizarla alguno de los subordinados, en que se toma al sospechoso o acusado la declaración indagatoria, para determinar su personalidad y las circunstancias del hecho supuesto".<sup>21</sup>

## B. RECONOCIMIENTO JUDICIAL:

El reconocimiento judicial es la observación ocular que realiza el Juez, el que puede ser en personas, objetos y lugares. El objeto del mismo, es para establecer si existen vestigios o consecuencias materiales que el hecho antijurídico haya dejado.

Aunque el Reconocimiento Judicial pueda practicarse en cualquier etapa del proceso, su importancia destaca en el período de instrucción, que se debe realizar en los primeros

---

<sup>21</sup>

Cabanellas, Guillermo. Ob Cit. Tomo III. Pag. 691.

momentos debido a que hay vestigios, huellas u otras circunstancias que puedan desaparecer, descomponerse o alterarse.

Lo relacionado al Reconocimiento Judicial, se encuentra regulado en el Código Procesal penal del Artículo 387 al 393, que nos indican la prodecencia, planos reconocimiento de violencia, asi como reconocimientos personales y de objetos.

En este tipo de diligencia existe la perdida de la evidencia, ya que cuando el Juez se presenta la escena ya la prueba ha desaparecido por la presencia de personas en el lugar que contaminan la misma; en otros casos ya que han reparado los daños.

Se le puede conceptualizar como el medio de investigación que consiste en la inspección o el examen directo por el Juez, de lugares, cosas, muebles o inmuebles, o personas, sobre las que recae para formar su convección sobre su estado, situación o circunstancia que tengan relación con el proceso en el momento en que lo realiza, y precisa su eficacia probatoria en el Juicio.

Este medio de investigación tiene muchas deficiencias, ya que en la mayoría de los casos no los practica el Juez sino el Oficial de trámite.

### **C. DECLARACION DE OFENDIDO:**

Ofendido es la persona que ha resultado perjudicada en alguna forma. Por la acción delictiva es el sujeto pasivo de todo hecho delictivo, en el que recae la acción y omisión delictuosa y que resulta afectada en su patrimonio, sus

derechos o en su persona, en forma física o espiritual o mental.

Ofendido: "Es la víctima o blanco de una ofensa. En términos generales, es la víctima del delito quien ha experimentado en su persona o en la de los suyos, en su patrimonio, su honor, la acción u omisión punible".<sup>22</sup>

El Código Procesal Penal no regula forma alguna para recibir la declaración de ofendido, pero se sobreentiende que la misma debe reunir los requisitos de la declaración testimonial contenida en los Artículos 444 al 446 del Código Procesal Penal.

#### D. DECLARACION TESTIMONIAL:

Testigo es "Aquella persona física que declara lo que sepa sobre el objeto del Proceso".<sup>23</sup>

La declaración testifical o testimonial en nuestro medio es una de las pruebas más desprestigiadas, en virtud de que las partes recurren a menudo a proponer declaración de personas a quienes no les constan los hechos investigados, que no han estado presentes en el momento de cometerse el delito, o sea que existe falsedad en dichas declaraciones, no obstante que al momento de su recepción se le hace la advertencia de que si declaran falsamente, serán responsables del delito de falso testimonio, el cual se encuentra regulado en el Artículo 460 del Código Penal.

---

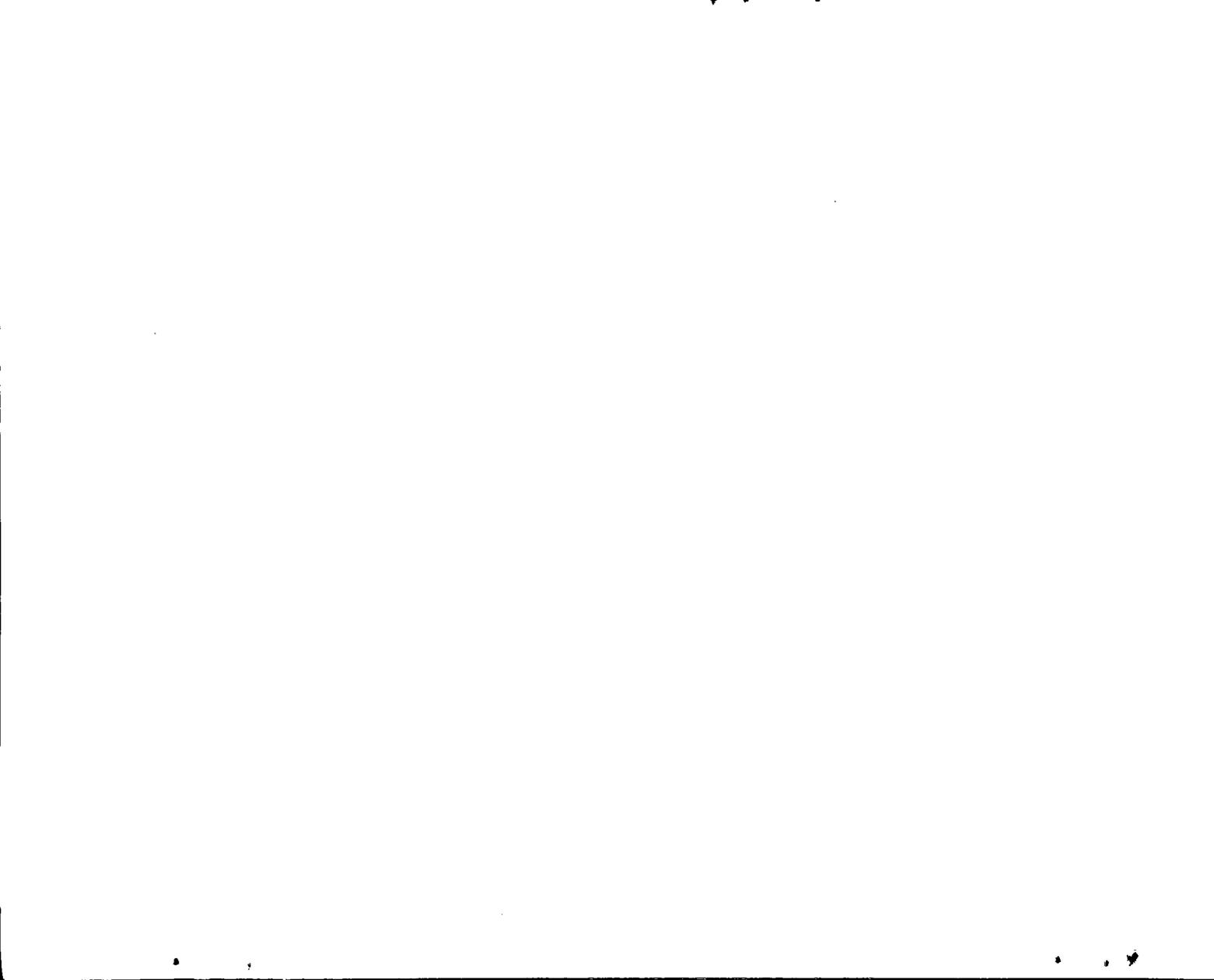
<sup>22</sup> Ossorio, Manuel. Ob Cit. Pag. 511.

<sup>23</sup> Herrarte, Alberto. Ob Cit. Pag. 171

Este tipo de declaración si se encuentra establecida la forma en que debe de llevarse a cabo y se encuentra establecido en los Artículos 444 y 445, relativos a la protesta y a la forma de su recepción, o sea los requisitos.

En el acta de la declaración se le protesta al testigo y se le hace saber la importancia de su declaración, indicándosele que si falta a su promesa será responsable del delito de falso testimonio, luego se les pregunta acerca del conocimiento que tengan del hecho, el motivo de su declaración y la forma en que conoció del hecho.

Así como es una prueba muy desprestigiada, es una prueba muy importante dentro del proceso, al grado que sería muy difícil no encontrar este tipo de prueba dentro del mismo y esto se debe a que en el proceso penal como se menciona no existe la prueba preconstituída, como ocurre en lo civil; circunstancia que si contempla el nuevo Código Procesal Penal en sus Artículos 317 y 348, relativos al Anticipo de Prueba.



## CAPITULO TERCERO

### II DEFICIENCIA DE LAS PRIMERAS DILIGENCIAS Y SU REPERCUSION AL DICTARSE AUTO DE PRISION PROVISIONAL.

#### A. IMPORTANCIA DE LAS PRIMERAS DILIGENCIAS QUE DEBEN PRACTICARSE PARA DECRETAR AUTO DE PRISION PROVISIONAL:

De todas las resoluciones judiciales que se adoptan, en el curso del proceso penal, la prisión provisional es sin duda alguna, la más grave y la más polémica.

Al dictarse esta medida cautelar se está restringiendo uno de los derechos fundamentales de toda persona, como lo es el de la libertad, el auto se dicta contra el sindicado sin fundamento, por lo cual se vulnera el principio de presunción de inocencia contemplado en el Artículo 33 del Código Procesal Penal, ya que el mismo indica que se presume la inocencia de una persona y que la misma no necesita ser declarada.

El auto de prisión provisional es conflictivo, ya que existe conflicto entre el derecho de castigar y el derecho constitucional a la libertad, pero como el mismo tiende a asegurar la presencia del imputado dentro del proceso, se inclina por el derecho de castigar, contraviniendo el precepto constitucional que dice, que toda persona es inocente mientras no se le demuestre lo contrario, por lo que la prisión provisional es un mal necesario.

Esta resolución judicial, la prisión provisional, es en algunos casos la más delicada, drástica y más grave; porque se está afectando la libertad de una persona, en algunos

casos el Juez sin mayor fundamento tiene que dictarla, sin haberse determinado si la persona detenida es responsable o no del delito que se le imputa.

Como ya se estableció anteriormente basándose el Juzgador en los medios de investigación recabados al practicarse las primeras diligencias, se forma un criterio, el cual le permite resolver la situación jurídica del sindicado dentro del proceso, pero en la práctica esta es una situación que en la mayoría de los casos no se da, debido a que el Juez se encuentra con que se le vence el término para resolver la situación jurídica del procesado; y únicamente cuenta con el parte policiaco, el cual no demuestra nada, ya que sólo es una información que se le proporciona al Juez, y a esta denuncia se le acompaña únicamente la declaración indagatoria del procesado, agregando a esto a que si en la misma, niega los hechos; al dictarse prisión provisional ni siquiera se reúnen los requisitos que establece la ley para decretarlo.

"Doctrinariamente los criterios de la prisión provisional se dividen en objetivos y subjetivos. Los objetivos son los motivos que se instauran en atención a la gravedad del hecho; son preeminentes, es decir su apreciación es prioritaria y condicionante de la prisión provisional. Tan sólo en los casos en que aparezca un delito de determinada gravedad se podrá decretar la prisión preventiva que no sería acordada ante un delito leve."

Ahora bien, entre este criterio se tiene los referidos al delito imputado, su naturaleza, gravedad y circunstancias de su comisión, igualmente tendría cabida la incomparecencia del imputado al llamamiento judicial.

Y, son subjetivos en este grupo de criterio lo que precisa un mayor tratamiento legal al confortar un análisis más individualizado de la situación personal y humana del imputado, más alejado, pues de valoraciones estrictamente legales como las constituidas por los estandartes objetivos, las cuales se pueden agrupar en cuatro rúbricas; personales, económicos, plazos familiares y mixtos".<sup>84</sup>

Con todo lo anterior, se quiere indicar que al momento que un Juez debe decretar auto de prisión provisional, el mismo debe ser fundamentado, ya que se puede afectar grandemente a una persona.

#### B. CONCEPTO DE AUTO DE PRISION PROVISIONAL:

De acuerdo con nuestro ordenamiento legal las resoluciones judiciales se dividen en decretos o providencias, autos y sentencias.

El Artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial indica que:

- A. Decretos, son determinaciones de trámite;
- B. Autos, que deciden materia que no es de simple trámite, o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite; los autos deberán razonarse debidamente; y
- C. Las sentencias que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar éstos requisitos sean designados como tales por la ley.

<sup>84</sup> Asencio Mellado, José María. *Hacia la Reforma de la Prisión Provisional*. Pags. 80-81.

Ossorio define auto: "En lenguaje procesal y empleada la palabra singular, se refiere a la clase especial de resoluciones judiciales intermedia entre la providencia y la sentencia. En general se puede decir que mientras la providencia afecta cuestiones de mero trámite y la sentencia pone fin a la instancia o al Proceso Penal, el auto resuelve cuestiones de fondo que se plantean antes de la sentencia."<sup>25</sup>

O sea, que en términos generales, auto es aquella resolución judicial que resuelve situaciones no de mero trámite, sino de fondo, antes del fallo definitivo.

La Constitución Política de la República en el Artículo 60 establece. Detención Legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta, y en virtud de orden librada con apego a la ley, por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad. Este término lo regula el Decreto 6-86 que reformó sustancialmente la tramitación Procesal Penal.

El funcionario o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este Artículo, será sancionado conforme a la ley y los tribunales de oficio iniciarán el proceso correspondiente.

Para Alberto Herrarte, la detención es: "Una medida cautelar por medio de la cual se priva transitoriamente a

---

<sup>25</sup> Ossorio, Manuel. Ob. Cit. Pag. 72.

una persona, de su libertad, con el objeto de evitar su fuga y asegurar la investigación del sumario".<sup>26</sup>

Esto se supone que ha cometido, delito o se le sorprendió en la comisión del mismo.

Por otro lado generalizando prisión, es aquella privación de libertad que sufre una persona, por la comisión u omisión de un hecho constitutivo de un delito. Esta privación de libertad que puede ser por orden de Juez competente, por delito flagrante o cuando una persona se encuentra profuga de la ley.

Con fundamento en los conceptos anteriores, el auto de prisión provisional, que también se le denomina prisión preventiva, que al igual que la detención, también es una restricción de la libertad de una persona, pero esta es más prolongada; tiene por objeto, formalizar la detención, asegurar la permanencia de la persona inculpada dentro del proceso, así como de asegurar los fines del mismo, y las resultas del juicio, especialmente si se llega a la sentencia y esta es condenatoria. La prisión provisional puede durar desde el momento en que se ordena la misma, hasta que se dicta sentencia; se puede decir que es provisional, porque la misma puede ser reformada o revocada durante todo el curso del proceso, siendo temporal y además, hay que indicar, que para que pueda decretarse prisión provisional en contra de alguna persona, no es suficiente que se haya cometido un hecho delictivo, sino que la persona en contra de la que se decreta pueda resultar responsable del mismo, y así no lo dice el Artículo 544 reformado por el decreto 55-92 del Congreso del Código Procesal Penal:

---

<sup>26</sup> Herrarte, Alberto. Ob. Cit. Pág. 228.

Requisitos del auto de prisión provisional. Para decretar prisión provisional será necesario:

- I. Que proceda información de haberse cometido un delito.
- II. Que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.

Asimismo, el Artículo 542, del Código Procesal Penal indica que tienen competencia para decretar el auto de prisión, el Juez de Paz o instructor de las primeras diligencias o por el Juez de Primera Instancia respectivo, y el término dentro del cual debe dictarse, no puede exceder de cinco días contados a partir del momento de la detención de la persona.

Para algunos autores no es conveniente la prisión provisional aduciendo en algunos casos que no se ha demostrado la responsabilidad del imputado, y muy especialmente cuando la pena a que podría ser acreedor el sindicado, no es la prisión, sino que la misma sería pecuniaria. Por el contrario, la mayoría de autores coinciden en que esta medida, algunas veces no es la correcta, pero la misma resulta siendo necesaria; Alberto Herrarte cita al respecto lo siguiente: "...sin embargo, tanto este autor como la mayoría de los procesalistas convienen en la necesidad de la medida, como costo insuprimible del proceso penal", poniendo en la balanza, por un lado, el derecho a la libertad individual y, por el otro, el derecho de la sociedad de castigar a los delincuentes; Viada, por ejemplo dice: "y aquí surge el gran problema de las medidas cautelares; sino se adoptan, se corre el peligro de la injusticia"; y Vélez Mariconde, expone: "La libertad individual no puede ser sacrificada ante el principio autoritario, Salud Pública Suprema Lex. Est.; pero la

## 1. TIEMPO LIMITADO:

De acuerdo con la legislación vigente, se cuenta con tres días para la práctica de las primeras diligencias, muchas veces éste tiempo no es suficiente para poder llevar a cabo las mismas, visto desde un punto de vista individual en relación al proceso; y si a esto se suma el volumen de procesos en la misma situación, resulta aún más insuficiente el mismo, Además debe considerarse que la jornada de labores de los Juzgados en la ciudad capital que va de las 8:00 a las 15:30 horas, limita más aún el accionar el Juez en cuanto al tiempo de que dispone para realizar las diligencias necesarias y urgentes como lo establece la ley. Otro aspecto que cabe señalar es este apartado es que debido a que el Juez está obligado a estar presente en las diligencias que se realicen, lo que sería imposible físicamente por ejemplo, en una declaración Indagatoria en la sede del Juzgado, y en un reconocimiento judicial dentro de su jurisdicción pero fuera de la sede del tribunal, por lo que utilizará mucho más tiempo para practicar estas dos diligencias que suponiendo que se traten del mismo proceso, se ven limitadas aún más debido a que posiblemente habrán tres o cuatro procesos más que estén pendientes de diligenciarse.

## 2. FALTA DE TRIBUNALES

Debido al crecimiento del número de la población residente en la ciudad capital, los tribunales se ven imposibilitados de resolver los conflictos y litigios suscitados entre una población de casi tres millones de personas. En otras palabras, el número de tribunales que atienden las demandas de justicia de la población urbana no ha crecido al mismo ritmo de ésta, por lo que a la fecha

## 1. TIEMPO LIMITADO:

De acuerdo con la legislación vigente, se cuenta con tres días para la práctica de las primeras diligencias, muchas veces éste tiempo no es suficiente para poder llevar a cabo las mismas, visto desde un punto de vista individual en relación al proceso; y si a esto se suma el volumen de procesos en la misma situación, resulta aún más insuficiente el mismo, Además debe considerarse que la jornada de labores de los Juzgados en la ciudad capital que va de las 8:00 a las 15:30 horas, limita más aún el accionar el Juez en cuanto al tiempo de que dispone para realizar las diligencias necesarias y urgentes como lo establece la ley. Otro aspecto que cabe señalar es este apartado es que debido a que el Juez está obligado a estar presente en las diligencias que se realicen, lo que sería imposible físicamente por ejemplo, en una declaración Indagatoria en la sede del Juzgado, y en un reconocimiento judicial dentro de su jurisdicción pero fuera de la sede del tribunal, por lo que utilizará mucho más tiempo para practicar estas dos diligencias que suponiendo que se traten del mismo proceso, se ven limitadas aún más debido a que posiblemente habrán tres o cuatro procesos más que estén pendientes de diligenciarse.

## 2. FALTA DE TRIBUNALES

Debido al crecimiento del número de la población residente en la ciudad capital, los tribunales se ven imposibilitados de resolver los conflictos y litigios suscitados entre una población de casi tres millones de personas. En otras palabras, el número de tribunales que atienden las demandas de justicia de la población urbana no ha crecido al mismo ritmo de ésta, por lo que a la fecha

resultan insuficientes en cuanto al número, lo que viene a retardar, acumular y hacer excesivo el trabajo en éstos Juzgados.

### 3. MALA DISTRIBUCION DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS

Actualmente la distribución en cuanto a la competencia territorial de los Juzgados de ésta ciudad, se hizo en base a las zonas existentes, pero al efectuarla de esa manera, la desigualdad en cuanto a las características de cada una de ellas hizo que algunos Juzgados quedaran con un excesivo trabajo, mientras que otros no tienen ni un 50% del trabajo de los primeros. Como ilustración podría decirse que el Juzgado 4to. de Paz Penal, conoce de los hechos delictivos acaecidos en las zonas 5, 15 y 16, de las cuales unicamente la zona 5 es una zona que presenta muchos conflictos y hechos delictivos. Por otro lado el Juzgado Zero. de Paz Penal, conoce de los hechos delictivos cometidos en las zonas 4, 8 y 9, sectores en donde se encuentran lugares como la Terminal de Buses que es muy conocida por el alto grado de delincuencia que impera en la misma. Ambos Juzgados tienen el mismo número de personal para conocer de un número totalmente desigual de procesos.

### 4. FALTA DE RECURSOS

Este problema encierra en sí, diferentes tipos de recursos que analizaré en forma individual a continuación, pero puede decirse en sentido general que todo tiene sus raíces en la falta de recursos económicos, ya que de estos se desprende la posibilidad o imposibilidad de adquirir otros medios que coadyuven a una aplicación pronta y

cumplida de la justicia. De manera individual analizaré los siguientes recursos:

#### 4.1 FALTA DE RECURSOS HUMANOS

Partiendo del entendido que sin un presupuesto adecuado no puede contratarse suficiente personal, se establece que este recurso es de suma importancia, y que además en la actualidad debido a la mala distribución del trabajo, en algunos Juzgados excede la cantidad de personal, mientras que en otros el mismo no es suficiente; además el Organismo Judicial carece de personal en ciertas áreas en donde se necesitan expertos, técnicos que en determinado caso podrían ayudar a solventar una situación ya que cuando se requiere de alguna de éstas personas, se tiene que recurrir a personas ajenas al Juzgado, y por razón de tiempo, muchas veces no se logra la colaboración de las mismas, dentro del tiempo que se realizan las primeras diligencias. Como ejemplo, puedo citar el caso de un accidente de tránsito, en el cual mientras se busca una persona idónea para la práctica de algún expertaje, la evidencia que pudo haber quedado en el vehículo para determinar el grado de responsabilidad o falta de ella del conductor, pudo haber desaparecido.

#### 4.2. FALTA DE RECURSOS TECNOLOGICOS

Es un factor que influye debido a que se trabaja con métodos empíricos, ya que el resultado de muchos análisis tarda más tiempo del necesario para la práctica de las primeras diligencias y por ende del tiempo para tomar una decisión. Como ejemplo, la prueba de dermonitratos, cuando se le practica a alguna persona, el resultado de las misma es enviado con atraso y dentro del mismo se indica que a la persona que se le practicó, no es posible determinar si efectuó o no disparos con arma de fuego.

#### 5. NEGLIGENCIA DE LOS JUECES Y DEL PERSONAL AUXILIAR

Este problema se da corrientemente debido a que los Jueces y personal, únicamente se limitan a recibir la declaración indagatoria, algunas veces por el exceso de trabajo y por el tipo de hora se limitan dentro de las primeras diligencias a practicar lo indispensable; cuando se tiene la oportunidad de profundizar más en la investigación, por ejemplo, indagar que es la diligencia que no se puede dejar de practicar, ya que existe el término de 24 horas para ello; pero otras actuaciones como declaraciones testimoniales, y otras, se omiten para que sea el Juzgado de Primera Instancia de Instrucción el que las practique.

#### 6. FALTA DE COOPERACION DE LAS PARTES

En cuanto a éste aspecto, es un factor que se presenta en repetidas ocasiones en los Juzgados de Paz entre otras, cosas por las razones siguientes:

- 6.1. Por el poco interés que muestran las partes y no se presentan al Juzgado a prestar la colaboración necesaria para que el caso se tramite en la mejor forma posible; en el caso de los ofendidos, los mismos hacen la denuncia, al presentar la denuncia correspondiente se le informe que tienen que acudir al Juzgado que va a conocer del asunto, lo cual no hacen, no obstante citárseles como lo ordena la ley.
- 6.2. No comparecen, los denunciantes u ofendidos, a ratificar su denuncia, con lo cual se pierde la oportunidad de conocer datos que no obran en el parte policiaco y que podrian ser proporcionados por el que ratifica la denuncia.
- 6.3. El hecho de no formalizar acusación, por lo que, si existe una persona detenida, dejan que sea el propio Estado a través del Ministerio Público y junto al mismo Juez, que decidan sobre el castigo que debe aplicarse al delincuente.
- 6.4. También la falta de seguridad que las personas experimentan, ya que por temor a alguna represalia, no se presentan al Juzgado y si lo hacen no formalizan acusación.
- 6.5. Asimismo, y consecuentemente, los ofendidos no aportan o no proponen la práctica de medios de investigación para esclarecer la situación jurídica investigada.

## 7. ESCASA COLABORACION DE LAS AUTORIDADES:

Para iniciar, los agentes captores, difícilmente se presentan al Juzgado de Paz a prestar su declaración, algunas veces por que en lugar que trabajan no los enteran de las citaciones y por el tipo de horario tienen, ya que trabajan un día y el siguiente descansan.

Con respecto a las demás autoridades, como ejemplo Jefes Administrativos las mismas no cooperan con la administración de justicia al no rendir los informes correspondientes, ya que los envían mucho tiempo después, de que el Juzgado de Paz se inhibe de seguir conociendo por haber finalizado el plazo para la realización de las primeras diligencias, y en el peor de los casos no rinden los informes solicitados, circunstancias imputables a los Jueces por no exigir el cumplimiento de los mismos, como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 203; el Código Procesal Penal en los Artículos 49 y 62 y el Artículo 420 del Código Penal.

### D. EL INCUMPLIMIENTO DEL TERMINO DE LAS PRIMERAS DILIGENCIAS EN LA PRACTICA:

Estudio de casos prácticos para determinar la incidencia de las primeras diligencias en el auto de prisión provisional.

Para el presente caso se analizaron 30 procesos de personas detenidas, sindicadas de los delitos de robo, hurto y sus formas agravadas; que fueron detenidos en el municipio de Guatemala, en el mes de diciembre 1992.

30 casos

GRUPO 1

Diligencias practicadas:

Declaración indagatoria	30
Declaración de ofendido	5
Declaración de Agentes Captores	3
Declaración de otros testigos	2
Reconocimientos judiciales	4

GRUPO 2

Término en que se practicaron las primeras diligencias de los 30 casos estudiados, tomando como base que se debe conocer en 3 días y remitirlos o inhibirse al Juzgado de Instrucción al 4to. día:

Se conoció 1 día	6	20%
Se conoció 2 días	8	26.6%
Se conoció 3 días	16	53.3%
Se conoció 4 días	00	0%

De los 30 casos estudiados sin practicarse ninguna otra diligencia que las realizadas en el Juzgado de Paz, se motivó prisión provisional en 23 procesos; y en 7 procesos se dejó en libertad a los procesados.

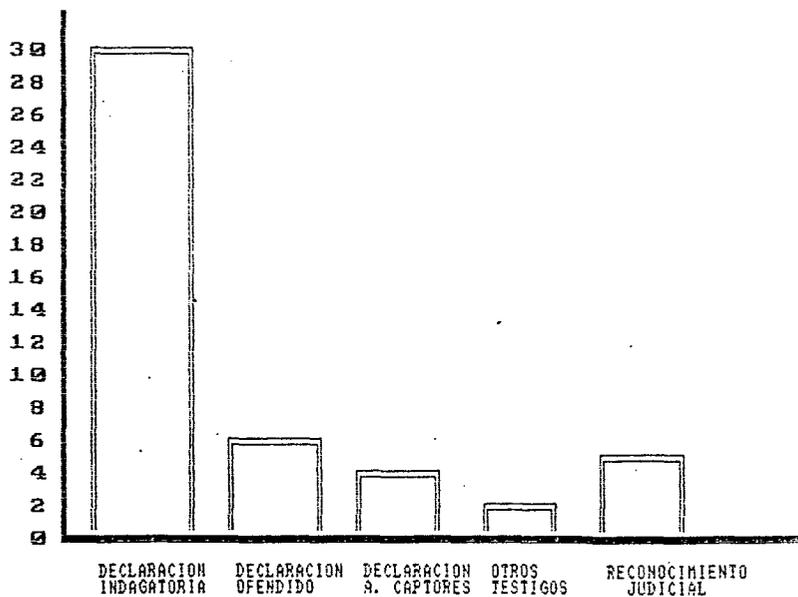
En base a lo anteriormente analizado se estableció que:

1. Los Juzgados de Primera Instancia Penal de Instrucción, decretaron auto de prisión provisional en contra de los procesados, con base en las diligencias realizadas por el Juzgado de Paz en un 76.6%; y
2. Por no encontrar motivos para decretar dicho auto, se dejó en libertad a los

sindicados, en base a las diligencias practicadas por el Juzgado de Paz, un 23.3% con lo cual se aprecia, que las primeras diligencias son vitales, importantes e imprescindibles para decretar auto de prisión provisional, porque constituyen el fundamento de la investigación.

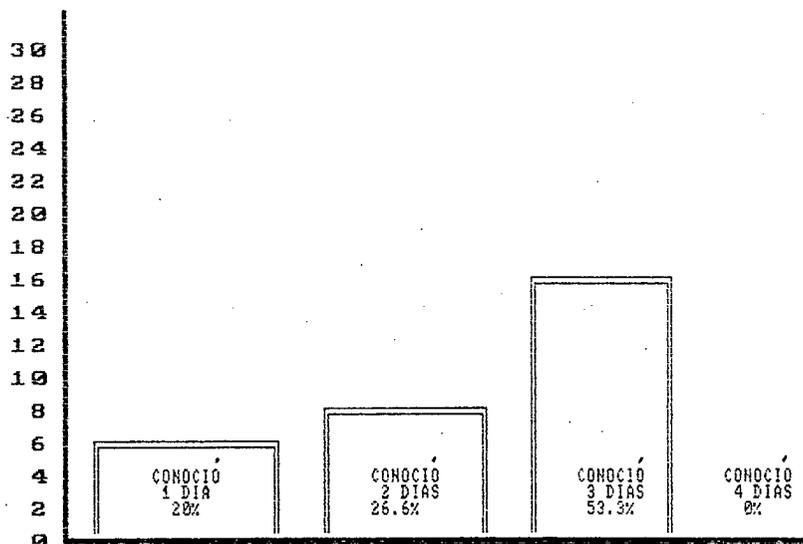
# CUADROS ESTADISTICOS

CUADRO NUMERO 1  
DILIGENCIAS PRACTICADAS  
DENTRO DE LAS PRIMERAS DILIGENCIAS  
EN LOS CASOS ESTUDIADOS.



# CUADROS ESTADISTICOS

CUADRO NUMERO 2  
TERMINO EN QUE SE PRACTICARON  
LAS PRIMERAS DILIGENCIAS  
EN LOS CASOS ESTUDIADOS



**E. ANALISIS CRITICO SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DEL TERMINO DE LAS PRIMERAS DILIGENCIAS:**

Nuestra Legislación establece que en materia penal todos los días y horas son hábiles y significa que en lo penal las diligencias se pueden practicar cualquier día y hora.

El Artículo 319 del Código Procesal Penal, establece: Término. Las primeras diligencias se instruirán con la reserva que este Código señala para el sumario, dentro del perentorio término de tres días vencidos, los cuales se remitirán inmediatamente al Juez que corresponda.

Como se indica claramente en el mencionado Artículo cuando los Jueces de Paz instruyen las primeras diligencias, tienen la obligación de conocer y tramitar las mismas, durante tres días, al cuarto día debe de enviarse el expediente al Juzgado de Instrucción para continuar con el trámite correspondiente. En la práctica se puede establecer que dicho término, no es cumplido de conformidad con la ley, por los motivos que indicaré.

La práctica forense nos establece que Los Juzgados de Paz reciben la denuncia no importando la hora que puede ser finalizando la jornada, el plazo comienza a correr, siendo lo único que se puede realizar, enviar citaciones y dictarse el auto de instrucción o primera resolución, con ello prácticamente, se pierde el día porque procesalmente no se práctico diligencia alguna; luego tenemos en el segundo día de conocimiento, que es en realidad el único que es completo para poder realizar las diligencias pendientes y por último el tercer día, que en la práctica, lo que se hace es cerrar el proceso. En realidad dentro de este día se cuenta con pocas horas para la práctica de las diligencias urgentes;

luego de concluirse esa fase del procedimiento, se pasa a firma del Juez.

Posteriormente se notifica al Ministerio Público y se envía el proceso al juzgado correspondiente, se dejan de practicar diligencias urgentes y necesarias dentro de este plazo, diligencias que servirían para que el Juzgado de Paz o posteriormente el de Primera Instancia de Instrucción, tuviera los indicios, ya que sea para decretar prisión provisional o dejar en libertad al imputado.

En los Juzgados de Paz del municipio de Guatemala, es más delicada esta situación, ya que no sólo se envían los procesos al tercer día de estar conociendolos, sino que agrava esta situación, cuando los procesos son remitidos a dichos juzgados el día jueves, pues inhiben de conocer en este caso, el día viernes que es el día siguiente, lo que no permite practicar las primeras diligencias como es debido. También a estos juzgados cuando son recibidas las denuncias los días viernes, que incluso pueden ser a cualquier hora, lo único que pueden practicar en la mayoría de los casos; es recibir la declaración indagatoria de los procesados, inhibiéndose enviando ese mismo día las diligencias al Juzgado de Instrucción correspondiente, conociendo pocas horas de las primeras diligencias; siendo el más perjudicado el procesado en virtud de que el término se le reduce a dos horas o un poco más.

Se hace mención a todo lo anterior, debido a que, por no cumplirse con el plazo en la ley establecido, no se llevan a cabo actuaciones que podrían ayudar de estar practicadas, a que el juzgador se forme un mejor criterio para solventar la situación jurídica del detenido o bien decretarle Auto de Prisión Provisional.

Seguidamente puedo decir, que al recibirse el proceso en el Juzgado de Instrucción, el día viernes, al mismo y ya no se le practica diligencia alguna, los fines de semana por no laborar este tipo de juzgados el proceso se queda sin diligenciar, siendo hasta el día lunes, que es el día en que vence por lo regular, el plazo para dictarse prisión provisional al procesado. El Juez de Instrucción, dictarse dicho auto sin fundamento en la mayoría de casos, puesto que como se indicó, por el tiempo en que conoció el Juzgado de Paz, únicamente se recibió la declaración indagatoria del procesado, si sumamos a esto, que el sindicado en esta declaración no acepta los hechos, y de acuerdo a mi experiencia tribunalicia de cien personas detenidas, cinco confiesan su participación en el hecho, por lo que al dictarse el mismo, se hace de una manera arbitraria, ilegal, sin fundamento, como lo establece el Artículo 544 del Código Procesal Penal, el cual indica que los requisitos para decretarse prisión provisional, además de que aparezca la comisión de un delito, también es necesario que la persona en contra de la cual se va a decretar, ha cometido este delito.

Como también ya se hizo mención, este tipo de resolución al dictarse sin fundamento se está violando uno de los derechos constitucionales más elementales como es el derecho a la libertad y la presunción de inocencia.

En relación a lo anteriormente manifestado, considero que lo correcto en estos casos sería en primer lugar, enviarse los procesos a primera instancia, no al tercer día de iniciado, sino después de vencerse el mismo que sería al cuarto día, tal y como se encuentra regulado en el Artículo 319, esta es una mala práctica observada dentro de mi investigación.

El segundo caso, que es el que se da a nivel de los Juzgados de Paz del municipio de Guatemala, y que se envían a primera instancia, los procesos que se iniciaron días jueves y viernes, lo conveniente sería, enviar los mismos al juzgado de turno, el cual funciona en horas y días inhábiles, para que concluyan con el plazo de los tres días y luego al día hábil siguiente los remitieran al Juzgado de Instrucción que corresponda; esta mala práctica también se presenta cuando se recibe la denuncia un día anterior a un feriado.

## CONCLUSIONES

1. Que los Jueces de Paz del ramo penal, desempeñan una función importante en el desarrollo del proceso penal, ya que los mismos tienen bajo su responsabilidad la instrucción de las primeras diligencias que constituyen la base de todo proceso penal.
2. Las primeras diligencias en los Juzgados de Paz, en la mayoría de casos se tramita con mucha deficiencia; se limitan a practicar una o dos diligencias.
3. El plazo de instrucción de las primeras diligencias, no se respeta en los Juzgados de Paz Penal del municipio de Guatemala, en virtud de no cumplirse a cabalidad el mismo y se dejan de realizar diligencias importantes.
4. Que debido al incumplimiento del plazo de las primeras diligencias los procesos se envían a los Juzgados de Instrucción, con deficiencias y al declararse auto de prisión provisional, este es declarado sin fundamento objetivo.
5. Al distribuirse la competencia por zonas en los Juzgados de Paz Penal del municipio de Guatemala, existe exceso de trabajo en unos juzgados y en otros no lo hay, por lo que, en los primeros por el recargo del mismo, no se pueden realizar las primeras diligencias en forma eficiente.
6. Que al momento de resolverse la situación jurídica del procesado no habiendo suficientes elementos de investigación recabados, no se deja en libertad al procesado, sino que se le decreta auto de prisión

provisional, por lo que no se aplica el principio del Indubio Pro reo.

7. La falta de recursos tecnológicos como computadoras, aparatos de análisis de prueba, medición, etc. hace hoy día que los Jueces de Paz, no puedan realizar como es debido las Primeras Diligencias.

## RECOMENDACIONES

1. Que los procesos sean enviados al cuarto día de estar conociendo los Juzgados de Paz del ramo penal, como se encuentra establecido en la ley y no dentro del tercer día como se mal acostumbra.
2. Se reforme por parte de la Corte Suprema de Justicia la distribución de trabajo en los Juzgados de Paz del municipio de Guatemala; no por zonas como actualmente se realiza, debido a que de esta manera se distribuye el mismo en forma desproporcional.
3. En los casos en que los procesos son iniciados días jueves y viernes, los mismos sean remitidos a los Juzgados de turno, para que se cumpla con el término de las primeras diligencias a cabalidad.
4. Que en caso de vencerse el plazo y no tener el Juez elementos necesarios para decretar auto de prisión provisional, se deje al detenido en libertad por cualquiera de las formas establecidas por la ley y se continúe la investigación.
5. Que se exija a los Jueces de Paz que practiquen las primeras diligencias con el celo, la eficacia y diligencia debidas y en caso contrario se les sancione, como se encuentra establecido en la ley.

## BIBLIOGRAFIA

### TEXTOS

DAHINTEN CASTILLO, JOHNY. El Proceso Jurisdiccional. Publicaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala C. A. 1980.

FENECH, MIGUEL. Derecho Procesal Penal, Volumen II 3era. Edición. Editorial Lobvi, S. A. Madrid, España. 1960.

FLORIAN, EUGENIO. Elementos de Derecho Procesal Penal. Trad. de Leonardo Prieto Castro. Edición Bosch, Casa Editora Barcelona. S/F.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Derecho Procesal Penal. 1a. Edición, Editorial Porrúa, S. A. México. 1974.

HERRARTE, ALBERTO. El Proceso Penal Guatemalteco. Centro Editorial Vile. Guatemala. 1989.

MAZARIEGOS GONZALES, APOLO EDUARDO. El Servicio de Información Social de los Tribunales de lo Criminal, su Justificación y funcionamiento. Guatemala. 1981.

LOCON RIVERA, ARSENIO. Tesis de Graduación, Análisis Crítico de las Garantías Constitucionales en el Proceso Penal Guatemalteco. 1988.

SAENZ JIMENEZ JESUS, EIPIFANIO LOPEZ HERNANDEZ DE GAMBOA. Compendio de Derecho Procesal Civil y Penal. Volumen II. 1968.

## DICCIONARIOS

Cabanellas, Guillermo. diccionario de Derecho usual. 1a. Edición, Editorial Heliasta S. R. L. Buenos Aires, Argentina. 1979.

Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S. R. L. Buenos Aires, Argentina. 1981.

## TESIS

Amado Muñoz, Edgar Leonel. Tesis de Graduación "La Importancia de las Primeras Diligencias en el Proceso Penal y sus Incidencias en el Juicio. Guatemala. 1981.

## LEYES

1. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA. Emitida por la Asamblea Nacional Constituyente en 1985.
2. LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL. Decreto 2-89.
3. CODIGO PENAL. Decreto 17-73 del Congreso de la República.
4. CODIGO PROCESAL PENAL. Decreto 52-73 del Congreso de la República.
5. NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL. Decreto 51-92 del Congreso de la República.

